

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1031/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **tres de diciembre de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro, *ante la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*; por parte de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00574519**, ante la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“En formato excel solicitamos los auxiliares contables de cada partida presupuestal de todo el presupuesto estatal del año 2016 con los datos: Proyecto, tipo de gasto, capítulo, concepto, Partida genérica, importe del gasto, nombre de la partida, fecha del gasto, nombre del beneficiario y número de cheque.” (Sic.)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II.- El ocho de julio de dos mil diecinueve, la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, dio respuesta a la Solicitud de Acceso de Información mediante el oficio **sin número**, a través de su **Coordinación de Programación y Presupuesto**, argumento en los términos siguientes:

“ ...

No obstante, se hace de su conocimiento que el CD, a través del cual se remite la información, tiene una capacidad de 156 MB con un total de siete archivos en formato Excel, volumen que excede la capacidad de la Plataforma (20 MB), motivo por el cual no se puede ser registrada en la misma.

*En ese sentido, en aras de dar acceso a la información, en términos del artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, informa al solicitante ***** , que se pone a su disposición la información para consulta directa, así como entrega gratuita de la misma, [...]*

...” (Sic)

III. El nueve de julio del dos mil diecinueve, por la plataforma *Infomex*, el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diez próximo**, bajo el folio **IMIPE/0003326/2019-VII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“No se entregó la información” (Sic).

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **doce de julio de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1031/2019-III**.

VI. El **doce de agosto de dos mil diecinueve**, la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, se pronunció al respecto, mediante oficio **sin número**, a través de su **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, las cuales serán analizadas en el punto que antecede.

VII. El **trece de agosto de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar, que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito no se recibió documento o pronunciamiento por ambas partes.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1031/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, al **recibir y ejercer recursos de naturaleza pública**, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente ***** , hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **nueve de julio del dos mil diecinueve** y concluyó el **dos de septiembre del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el **nueve de julio de la misma anualidad**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, **notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, *aunado a lo anterior, no brindó la información requerida por el peticionario*, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“No se entregó la información” (Sic).

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el **tres de agosto de dos mil diecinueve**, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹, además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito no se recibió documento

¹ *“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1031/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

o pronunciamiento por ambas partes del recurso, así mismo se tuvo por precluido el derecho de ésta para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofreció pruebas o realizara alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, pues se enfatiza que las partes no presentaron pruebas, así como manifestación alguna al respecto.

No obstante, a lo expuesto, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que el ***** requirió allegarse de la información consistente en:

“En formato excel solicitamos los auxiliares contables de cada partida presupuestal de todo el presupuesto estatal del año 2016 con los datos: Proyecto, tipo de gasto, capítulo, concepto, Partida genérica, importe del gasto, nombre de la partida, fecha del gasto, nombre del beneficiario y número de cheque.” (Sic.)

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el sujeto obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, dado que a la fecha en que se emite esta determinación el sujeto obligado no ha remitido en su integridad documento alguno en relación a la información de interés del solicitante, cabe señalar que si bien es cierto que con el afán de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste al que incoa actualmente ante este Instituto, asimismo la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, se pronunció al respeto, esto en reiteradas ocasiones respecto a la solicitud y del recurso de revisión que nos ocupa, esto mediante oficio manifiesta que proporciona en (CD), una cantidad de un total de siete archivos y el resto lo ponen a disposición para su consulta directa del recurrente, en las instalaciones que ocupa el sujeto aquí obligado, en alusión al volumen de capacidad de la Plataforma, que sobre pasa las capacidades técnicas permitidas, las cuales lo motivaron a establecer de las disyuntivas expuesta en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Sin embargo, se debe advertir que la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, no se encuentra respetando la **modalidad** solicitada de la información requerida en la solicitud de acceso, en cuestión a: **“...En formato excel solicitamos...” (Sic)**. ello es así, ya que como se desprende de las propias argumentaciones vertidas por el sujeto obligado, señaló al recurrente que además de lo dispuesto en el disco compacto, debía constatar la información requerida a través de consulta directa, así tenemos que, los **artículos 8, 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**², establecen que, los sujetos obligados

los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

² **Artículo 8.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos.

...

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1031/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

en la presente Ley, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en los formatos que solicite el recurrente, o en caso de encontrarse la información requerida en medios electrónicos se pondrá a disposición del solicitante la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma, así como brindar el acceso en la modalidad de entrega y en su caso de envío elegido por el solicitante sin embargo, dicha normatividad – artículo 8 –, precisa que el particular **deberá estar de acuerdo** en que la entrega de la información se realice en el medio alterno así como electrónico en el que se encuentre, de lo cual para el caso en concreto, no se tiene conocimiento de que el solicitante haya estado de acuerdo; más y cuando el hoy recurrente aludió como motivo de inconformidad lo siguiente: **“No se entregó la información” (Sic).**

Por lo anterior, se debe traer a contexto lo establecido por los **artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos **los electrónicos**. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

El objetivo de este Órgano Constitucional Autónomo, es el de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; luego, corresponde a este Órgano Colegiado por mandato de Ley instrumentar procedimientos sencillos y expeditos, para asegurar el acceso a la información a toda persona como titular indiscutible de la información generada en el quehacer gubernamental, Ahora bien, en el caso que nos ocupa el **sistema electrónico** es la vía mediante la cual el ***** , decidió ejercer su derecho de acceso a la información pública, realizando la solicitud citada y en consecuencia el recurso de revisión en el resultando primero de la presente resolución al **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, En virtud de ello, es obligación de la entidad pública en mención dar seguimiento a la solicitud realizada, haciendo especial énfasis en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y **facilitar el acceso a la información pública**. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II y VII de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. **Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;**

...

VII. **Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;**

...”

Cuando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. **De estar de acuerdo el particular** en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma

...

Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1031/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En la correlación con la norma legal invocada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su Artículo 6°, apartado A, fracción IV lo siguiente:

“Artículo 6.- [...]”

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

En tales consideraciones, resulta importante señalar que siempre debe prevalecer la interpretación que favorezca y proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, entonces lo que mejor favorece este derecho, lo es precisamente entregar la información requerida por el peticionario en la modalidad que éste seleccionó.

consecuentemente, de lo cual se evidencia la actitud omisa por parte de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, para atender las solicitudes de información, lo que se traduce en una clara violación al derecho que le asiste al ***** , toda vez, que todo sujeto obligado debe someter el ejercicio de sus funciones a los principios rectores de este derecho enmarcados en el precepto legal 11 de la Ley aplicable, en ese sentido, todo servidor público y toda persona que *genere, formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información*, debe de permitir en todo momento la transparencia gubernamental; es decir, dicha información debe de ser abierta y constante hacia las personas, lo que implica no sólo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información, de ahí, que atendiendo a los *principios de Máxima Publicidad y Oportunidad*, toda la información que brinden los sujetos obligados, deberá ser *completa, oportuna, accesible, pertinente y adecuada*, en ese sentido se conmina al **sujeto aquí obligado**, permitir el acceso a la información en los términos en que lo requiere el solicitante.

Resultado de lo anterior, se concluye que la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste al accionante del recurso de revisión que hoy se resuelve, toda vez que como fue debidamente acotado no proporcionó la información de su interés, de ahí que no satisface los extremos de la petición del *****

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio **“pro homine” o “pro persona”**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744*

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1031/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”*

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permeare en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el **artículo 29 de la Convención Americana** reconoce que rige el principio de la más amplia protección, **lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona**, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior es procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **ocho de julio del dos mil diecinueve**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.³

SEXTO. - MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, para que realice **todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado** y remita a este Instituto la información consistente en:

“En formato excel solicitamos los auxiliares contables de cada partida presupuestal de todo el presupuesto estatal del año 2016 con los datos: Proyecto, tipo de gasto, capítulo, concepto, Partida genérica, importe del gasto, nombre de la partida, fecha del gasto, nombre del beneficiario y número de cheque.” (Sic.)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

³ **“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:**
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1031/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

...”

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...”

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...”

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...”

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...”

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...”

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1031/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **ocho de julio del dos mil diecinueve**.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, para que **realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado** y remita a este Instituto la información consistente en:

“En formato excel solicitamos los auxiliares contables de cada partida presupuestal de todo el presupuesto estatal del año 2016 con los datos: Proyecto, tipo de gasto, capítulo, concepto, Partida genérica, importe del gasto, nombre de la partida, fecha del gasto, nombre del beneficiario y número de cheque.” (Sic.)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que, en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos** y a la recurrente en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, la Comisionada Presidenta Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo la comisionada ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA